

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el abogado del demandante en el proceso con radicado 001-2013-213 tramitado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo Valle, expediente que solicitó remanentes al de marras y surtió los efectos legales, informan que en la actualidad el expediente es conocido por el Juzgado 2 civil Municipal de Yumbo Valle. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2695/ Rad. 030-2012-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado del demandante en el proceso con radicado 001-2013-213 tramitado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo Valle, expediente que solicitó remanentes al de marras y surtió los efectos legales, informa que en la actualidad el referido expediente es conocido por el Juzgado 2 civil Municipal de Yumbo Valle, en virtud de lo anterior se agregará el documental a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el anterior documental para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho con solicitud de corrección del oficio del 3 de abril de 2018 que comunica una medida cautelar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2694 / Rad. 005-2015-00289-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se corrija el oficio ordenado por Auto No. 1078 del 3 de abril de 2018 que comunica la medida cautelar que recae en la motocicleta de placas BZH-78C, dado que se dirigió a la Secretaría de Transito de Cali, siendo que debió dirigirse a la Secretaría de Transito de Florida Valle.

Revisado el expediente, se observa que en el memorial génesis de esta petición (Fol. 75) se solicita la medida cautelar para que se dirija a la Secretaria de Transito de Cali, razón por la cual el Juzgado procedió de la misma manera, no obstante como la misma parte manifiesta que la orden debió dirigirse a la Secretaría de Transito de Florida Valle y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el Juzgado corregirá el yerro aludido, advirtiendo que el error corresponde a la parte solicitante.

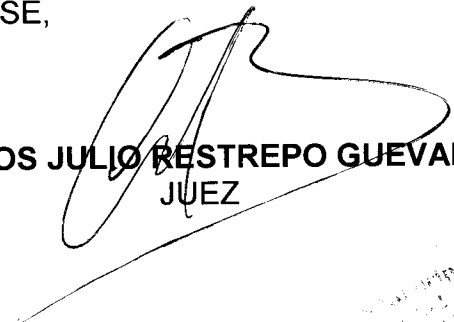
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1078 del 3 de abril de 2018 en el Numeral 2 de su parte resolutive, en el sentido de indicar que la medida cautelar de la motocicleta de placas BZH-78C debe dirigirse a la Secretaría de Transito de Florida Valle.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expídase nuevamente el oficio ordenado en el Auto No. 1078 del 3 de abril de 2018 realizando la corrección aludida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2331 / Rad. 024-2015-001028-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura la decretará,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, devengado por el demandado EDUARDO JOSE DIAZ RUCCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.075.540, como empleado de STANLEY BLACKBERRY & DECKER. LÍMITESE el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00 M/cte.), dineros que deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali informando que en el proceso con Radicado 011-2018-000294-00, se decretó embargo de remanentes que pudieren quedar en este asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2707 / Rad. 032-2017-00410-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali informa que en el asunto con radicado 011-2018-00294-00 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez que existe solicitud similar que ya fue acatada por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 011-2018-00294-00, no surtió efectos legales, dado que existe solicitud similar acatada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con constancia emitida por el Secretaria General de los Juzgados de Ejecución de Sentencias informando que el proceso fue enviado a la Oficina de Reparto del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pero el mismo no fue recibido dado que la Oficina de Reparto se encuentra ubicada en el Palacio de Justicia. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 2698 / Rad. 024-2004-00759-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Secretaria General de los Juzgados de Ejecución de Sentencias informando que el proceso fue enviado a la Oficina de Reparto del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pero el mismo no fue recibido dado que la Oficina de Reparto se encuentra ubicada en el Palacio de Justicia.

Dado que se encuentra pendiente resolver el conflicto de competencia generado por este Juzgado y que debería ser repartido a una sala Mixta de nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procederá a enviar dicho expediente a la Oficina de reparto del Palacio de Justicia, para que se proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA enviar el presente expediente a la Oficina de Reparto del Palacio de Justicia para que se designe sala Mixta que dirima el conflicto de competencia generado por este Juzgado en la Providencia No. 2313 del 25 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando requerir al pagador de LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS – COMPAS- por no dar cumplimiento a una medida cautelar decretada en el asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2697 / Rad. 025-2008-00102-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se requiera al pagador para que dé cumplimiento a la orden del Auto Interlocutorio No. 931 del 16 de octubre de 2014, para que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación, cumpla con la orden y/o dé las explicaciones necesarias de su incumplimiento, advirtiéndole que de sustraerse de su obligación legal, se podrá imponer las sanciones que estipula el Art. 44 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIEMRO: REQUERIR al PAGADOR DE COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS, para que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación que informe lo decidido en esta providencia, dé inmediato cumplimiento a la orden de embargo impartida por Auto No. 931 del 16 de octubre de 2014 (Fol. 38 C-2), en el sentido de cumplir con la orden de embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que le correspondan a la demandada HILBA PATRICIA RESTREPO identificada con C.C. 31.178.693. Se advierte que de incumplir con dicha orden, se dará inicio al incidente sancionatorio a que haya lugar, conforme al Art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librense el oficio respectivo dirigido a la entidad relacionada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. (anexar copia del Auto que ordenó la medida cautelar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 12.4 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2335/ Rad. 010-2003-00356-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de julio de 2016, notificada por estados el 22 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra PELAGIA DEL CARMEN VALENCIA CABEZAS Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho, después de realizado el control de legalidad, observando que el Auto No. 468 del 27 de febrero de 2018, tiene un error en el Numeral 2 de la parte resolutive. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali,

El sustanciador, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2699 / Rad. 012-2006-00824-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el Despacho procedió a realizar control de legalidad y observa que en el Numeral 2 del Auto 468 del 27 de febrero de 2018, se incurrió en un error involuntario, según lo informa el Secretario General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, pues afirma que el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, se abstuvo de recibir el oficio que comunicaba sobre los remanentes que se dejaban a disposición del proceso con radicado 2009-56.

Advierte que realizada la búsqueda pertinente, se pudo verificar que la radicación 2009-0056 se encuentra errada, siendo lo correcto el Radicado 004-2010-00255, proceso que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia No. 824 del 27 de febrero de 2018, en el sentido de advertir que los remanentes que quedan de este proceso, se dejan a disposición del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso con radicación 004-2010-00255

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2332/ Rad. 005-2000-00801-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de julio de 2016, notificada por estados el 19 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO contra JORGE ANTONIO PATIÑO HOYOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2333/ Rad. 014-2006-00118-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de julio de 2016, notificada por estados el 22 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SEGUROS COLPATRIA contra MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2334/ Rad. 028-2008-00207-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de julio de 2016, notificada por estados el 19 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIO ALBERTO VARONA LOPEZ contra HERLINDA MINA BERMUDEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el proceso con radicado 031-2006-00169 al que se le dejo a disposición los remanentes en este proceso se encuentra terminado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2702 / Rad. 008-2004-00787-00

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que el proceso 031-2006-00169-00, al cual se le dejaron a disposición los remanentes de este proceso, se encuentra terminado (fol. 43 C-2), por lo que revisado el expediente no se observa que exista más embargos de ese tipo.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el Auto No. 1353 del 23 de abril de 2018 (fol. 50 C-1), lo procedente por parte del Despacho, es corregir el yerro en el que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el Numeral 2 del Auto referido y en su lugar se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Numeral 2 del Auto No. 1353 del 23 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

90III Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio emitido por la Cámara de Comercio en el que solicita se aclare el oficio 10-652 del 9 de marzo de 2018 con el que se comunica el levantamiento de la medida cautelar que recaía en un establecimiento de comercio, advirtiendo que ahora la medida cautelar debe ser registrada por cuenta de otro proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 2701 / Rad. 009-2009-00324-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la Cámara de Comercio de Cali, solicita que se aclare el oficio No. 10-652 del 9 de marzo de 2018, toda vez que existe duda sobre la disposición de los remanentes.

Para dar una mayor claridad se informa a la Cámara de Comercio de Cali que el proceso con radicado 009-2009-00324 fue dado por terminado por configurarse el desistimiento tácito, razón por la cual debe levantarse la medida cautelar decretada en el asunto (embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE ESTETICA Y PELUQUERIA DYCLASS INTERNATIONAL comunicada por oficio 995 del 22 de abril de 2009).

No obstante lo anterior, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali en el proceso con radicado 015-2009-00146-00 presentó solicitud de remanentes, la cual surtió todos los efectos legales, razón por la cual la medida cautelar referida debe ser registrada a cargo de dicho proceso dado que fue quien solicitó los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA envíese a LA CAMARA DE COMERCIO oficio comunicando la aclaración referida en la presente providencia anexando el oficio No. 10-652 del 9 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio emitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que se remita con destino al proceso con radicación 034-2017-00710, las diligencias de embargo, decomiso, secuestro y avalúo del vehículo de placas MSU-641, dado que el bien mueble es la garantía real de la obligación cobrada en dicho proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2700 / Rad. 016-2016-00733-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el proceso con Radicado 034-2017-00710, solicita que se remita las diligencias de embargo, decomiso, secuestro y avalúo del bien mueble automotor de placas MSU-641 ordenadas en el desarrollo del proceso de marras, dado que la obligación cobrada en dicho expediente cuenta con garantía real que recae en el bien mueble; en virtud de lo anterior y conforme al Art. 468 del C.G.P., se pondrá a disposición del proceso con radicado 034-2017-00710-00, la diligencia de decomiso practicada en el de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA remítase el acta de decomiso practicada al bien mueble automotor de placas MSU-641, al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que sea integrada al expediente con Radicado 034-2017-00710-00, para que tenga los efectos que otorga la Ley.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR al PARQUEADERO SMART PARKING S.A.S. donde se encuentra depositado el bien mueble automotor de placas MSU-641, informándole que su encargo se continuará por cuenta del proceso con radicado 034-2017-00710, que se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que en lo sucesivo continúe con la custodia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, para que se informe los datos del empleador del demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2706 / Rad. 001-2017-00612-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...”, por lo que esta judicatura, considera que ya se presentó un requerimiento previo y la misma entidad informa que la solicitud debe ser presentada por el Juzgado, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES para que se sirva informar quien es el empleador del señor ALVARO ADAN CHAVEZ PEREZ Y SOTO identificado con C.C. No. 14.797.200, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora solicitando que se informe sobre las medidas cautelares vigentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2705/ Rad. 034-2016-00364-00

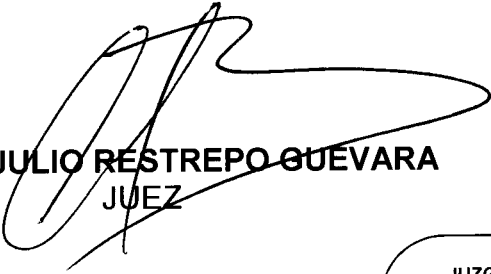
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se le informe sobre las medidas cautelares que se hayan decretado y que se encuentren vigentes en este proceso; revisado el expediente se observa, que todas las medidas cautelares fueron puestas a disposición de la Notaria 6 del Circulo de Cali en razón al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que tramita el demandado, por lo que en la actualidad, este proceso se encuentra suspendido y sin ninguna medida cautelar que se este ejecutando.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

INFORMAR a la parte actora que en la actualidad el proceso no tiene medidas cautelares que se encuentren en ejecución, dado que todas las cautelas fueron puestas a disposición de la Notaria 6 del Circulo de Cali, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el demandado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el abogado del demandante solicitando que se corrijan las providencias que corrieron traslado y aprobaron el avalúo del bien inmueble embargado en el asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2703/ Rad. 028-2017-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado del demandante solicita que se corrijan las providencias que corrieron traslado y aprobaron el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el trámite de este proceso; revisado el expediente se observa que la dirección que aparece en el avalúo catastral, es diferente a la que aparece en el certificado de libertad y tradición, por lo que evidentemente el Juzgado cometió un yerro involuntario al realizar estos trámites.

En razón a lo anterior y como quiera que las providencias erradas no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin efecto las providencia aludidas y se requerirá al Departamento Administrativo de Hacienda para que aclare la real dirección del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-138050, dado que la dirección no concuerda con el certificado de libertad y tradición respectivo.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las providencias No. 2187 y 2441 del 13 de junio de 2018 y 4 de julio de 2018 respectivamente, conforme a lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda de Cali, para que aclare el avalúo del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-138050, dado que en el certificado de libertad y tradición del mismo, la dirección del predio es diferente (anexar copia del certificado de tradición (fol. 45).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio emitido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que se remita con destina al proceso con radicado 006-2016-00190-00, el oficio por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte del salario del demandado y el oficio por medio del cual se le comunicó al pagador que dicha medida debía continuar por cuenta del referido Juzgado al existir solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2704/ Rad. 014-2015-00850-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita que se remita con destina al proceso con radicado 006-2016-00190-00, el oficio por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte del salario del demandado y el oficio por medio del cual se le comunicó al pagador que dicha medida cautelar fue puesta a disposición del referido Juzgado al existir solicitud de remanentes.

Revisado el expediente, se observa que la medida cautelar referida fue decretada por Auto No. 240 del 1 de febrero de 2016 y comunicada por oficio No. 184 de la misma fecha.

Ahora bien respecto al oficio que comunica al pagador que la medida cautelar termina por cuenta de este proceso, pero queda por cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, se observa que el mismo contiene varios yerros (oficio No. 10-1076 del 4 de abril de 2018 Fol. 92), dado que la medida cautelar se dejó a disposición del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el proceso con radicado 2015-00085, siendo que debió dejarse por cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el proceso con radicado 006-2016-00190, razón por la cual el Juzgado ordenará que por secretaría corrijan el yerro aludido.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA librese nuevamente los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares y deja a disposición los remanentes en debida forma, aclarando que los bienes que pudieron quedar como remanentes quedaran por cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el proceso con Radicado 006-2016-00190-00.

SEGUNDO: POR SECRETARIA envíese al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali copia del Auto No. 240 del 1 de febrero de 2016, oficio No. 184 del 1 de febrero de 2016 y copia del oficio ordenado en el numeral anterior que comunica el levantamiento de la medida cautelar a la empresa TILO EUROPERO y deja a disposición del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el proceso con radicado 006-2016-00190-00 la medida cautelar en calidad de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2343/ Rad. 010-2010-00743-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 de julio de 2016, notificada por estados el 14 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR PRINCIPAL Y ACUMULADO adelantado por BANCO BCSC contra MARIA LUCERO PINEDA BUITRAGO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2342/ Rad. 029-2010-01176-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 5 de julio de 2016, notificada por estados el 7 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COENLASE contra MARIA TERESA SABOGAL MORALES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2344/ Rad. 023-2010-00306-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 de julio de 2016, notificada por estados el 14 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MULTIACTIVA EL ROBLE contra MONICA ARCILA GOMEZ Y OTRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2346/ Rad. 015-2011-00444-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de junio de 2016, notificada por estados el 15 de junio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LA EMPRESA ASTROMOTOS S.A. contra DIEGO SABOGAL SATIZABAL Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2345/ Rad. 031-2010-00291-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 de julio de 2016, notificada por estados el 14 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BCSC S.A. contra MARTHA CECILIA MOLINA SARRIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2347/ Rad. 031-2011-00417-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de julio de 2016, notificada por estados el 19 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra MARIA VICTORIA GONZALEZ OCHOA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2338/ Rad. 015-2007-00987-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de julio de 2016, notificada por estados el 19 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPCREDICOM contra PEDRO PABLO SAMANATE Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 035-2011-00419-00 adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra NELSON DE JESUS VALENCIA, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2341/ Rad. 030-2010-01187-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de julio de 2016, notificada por estados el 15 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BCSC S.A. contra MILLER YULE BOLIVAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2340/ Rad. 030-2012-00170-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 de junio de 2016, notificada por estados el 27 de junio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JHON JAIRO GIRALDO BEDOYA contra HERNAN PENCUA BEDOYA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2339/ Rad. 029-2012-00193-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de julio de 2016, notificada por estados el 22 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra ERIKA CASTILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando la corrección del Auto de Fecha 30 de agosto de 2016 que ordena el pago de unos depósitos judiciales y oficio emitido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias solicitando la certificación del proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 2696 Rad. 013-2012-00512-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita la corrección del Auto No. 3661 del 30 de agosto de 2016 que ordenó el pago de unos depósitos judiciales, dado que en la parte resolutive se suscribió de forma errada en nombre del apoderado judicial que debía recibir dichos títulos, revisado el expediente y la página web del Banco Agrario se observa que los depósitos judiciales ordenados en dicha providencia, fueron pagados con cheque de gerencia el 19 de abril de 2018 (se anexa copia de relación de depósitos judiciales), razón por la cual ya no es procedente pronunciarse respecto al pago de dichos títulos.

Por otra parte el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali en el proceso con rad: 030-2012-00515-00, solicita certificación sobre el estado actual de proceso; como quiera que esa labor debe cumplirse por Secretaría, se instara a la misma para que cumpla con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la providencia No. 3661 del 30 de agosto de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realizar certificación en el que conste el estado actual del proceso, para que la misma sea remitida al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obre en el expediente con radicado 030-2012-00515-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2336/ Rad. 008-2006-00362-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 de julio de 2016, notificada por estados el 21 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPEOCCIDENTE contra CESAR AUGUSTO VALENCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2337/ Rad. 030-2005-00379-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de julio de 2016, notificada por estados el 19 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALBERTO LENIS B. & CIA LTDA contra PAULO EMILIO LEGARDA DIAZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario